



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

El/a Letrado/a A. Justicia de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 5-000501/2015-NARBON ha recaído la siguiente resolución

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

rap 501/15

En la Ciudad de Valencia, Veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, compuesta por:

Presidente:

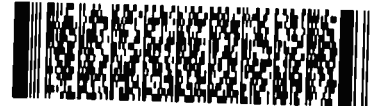
Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. José Belmont Mora.  
Dña. Rosario Vidal Mas.  
D. Edilberto Narbón Lainez.  
Dña. Begoña García Meléndez



N. Registro: 2016003037  
Fecha y hora: 15/04/2016 12:52:30  
Titulo: COPIA SENTENCIA 692016 TSJ  
CV.txt



SENTENCIA NUM: 69-2016

En el recurso de apelación núm. 501/2015, interpuesto como parte apelante por AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, representado por el Procurador Dña. ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ y dirigido por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR contra "Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante, estimado recurso por vulneración del art. 23 de la Constitución, consecuencia de la denegación de las solicitudes de acceso, consulta y visualización de los "registros de entrada y salida y registro de facturas del Ayuntamiento", que en su calidad de concejales del municipio habían solicitado mediante escritos de 14.12.2014 y 1 y 30 de enero de 2015".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada MINISTERIO FISCAL EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD; Dña. MARÍA TERESA HUERTA BALLESTER, Dña. MAYRA BEDMAN ROJO, Dña. MARÍA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DEUS representados por el Procurador Dña. ELENA GIL BAYO y dirigido por el Letrado del



GENERALITAT  
VALENCIANA

COPIA SENTENCIA

Ayuntamiento D. MARCOS SÁNCHEZ ADSUAR y Magistrado ponente la Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación.

SEGUNDO.- La representación de las partes apeladas contestaron el recurso mediante escrito en el que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte apelante AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, interpone recurso contra "Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante, estimado recurso por vulneración del art. 23 de la Constitución, consecuencia de la denegación de las solicitudes de acceso, consulta y visualización de los "registros de entrada y salida y registro de facturas del Ayuntamiento", que en su calidad de concejales del municipio habían solicitado mediante escritos de 14.12.2014 y 1 y 30 de enero de 2015".

SEGUNDO.- Para la resolución del caso examinado, se parte de los elementos fácticos de la sentencia apelada que expresamente se aceptan:

1. En fecha 10 de diciembre de 2014 los actores presentaron solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de acceso, consulta y visualización de determinados registros municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley del Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

2. Que ante el silencio de la Administración, se realizaron nuevos requerimientos al efecto, que tuvieron como única contestación una convocatoria-emplazamiento para llevar a cabo tal visualización de los registros de entrada del 1 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015, en cuya convocatoria fue denegado el acceso a la documentación que se



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

interesó, aduciendo que ello no se había hecho constar en la solicitud que en su día se efectuó.

3. Que nuevamente fueron convocados para el 2 de marzo, pero la convocatoria se dejó sin efecto, "por razones de organización", sin que hasta la fecha fueran nuevamente citados, no habiendo tenido acceso a la información interesada.

4. Con fecha 27.1.2015, se presentó recurso especial de derechos fundamentales por vulneración del art. 23 de la Constitución. El recurso fue turnado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante con el número 67/2015. Seguidos los oportunos trámites, se dictó la sentencia nº 211/2015, de 22 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva dice:

*(...)Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por M<sup>a</sup> TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, ANTONIO LOPEZ DEUS frente al Excmo. Ayuntamiento de ALFAZ DEL PI DECLARANDO que la actuación municipal objeto del recurso entablado, NO es conforme a Derecho, por haber vulnerado el Derecho Fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución Española. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración. (...).*

5. No conforme el Ayuntamiento con la sentencia dictada interpone el presente recurso de apelación.

TERCERO.- En primer lugar conviene centrar el objeto del debate, entre los concejales demandantes y el Ayuntamiento se han seguido ante esta Sala numerosos procesos por infracción del art. 23 de la Constitución, unas sentencias han sido estimatorias y otras desestimatorias. El Ayuntamiento apelante hace un recurso genérico, es decir, pone de relieve las distintas facetas que han sido objeto de otros recursos, la Sala no puede admitir la controversia en estos términos, vamos a centrar el debate únicamente sobre la materia que ha sido objeto del presente proceso: (1) registros de entrada y salida; (2) registro de facturas del Ayuntamiento.

CUARTO.- El motivo nuclear de la sentencia del Juzgado para desestima el recurso ha sido la siguiente:

*(...)El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.*



GENERALITAT  
VALENCIANA

C  
O  
T  
E  
L  
L  
E  
C  
T  
E



Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de Concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " la falta de concreción del periodo a consultar", o "la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa.(...).

QUINTO.- Las pruebas obrantes en autos, de forma abrumadora, confirman la conclusión obtenida por la sentencia apelada:

1. El Servicio de Informática del Ayuntamiento, con fecha 30 de marzo de 2015, pone de relieve que los concejales recurrentes no tienen acceso directo ni al registro de entrada ni al registro de facturas.
2. El Servicio del Registro de Entrada, en su informe de 31.3.2015, señala que los documentos son escaneados e incorporados a la plataforma electrónica municipal, pero sólo es accesible para los distintos departamentos, en ningún caso, para los concejales. Para acceder a esa información se somete a autorización previa del Alcalde.
3. Con fecha 9.2.2015, se emplazó a los recurrentes ante el funcionario responsable, comparecieron el 27.2.2015 donde visualizaron los asientos de registros de entrada de 1 de enero de 2015 a 30 de enero de 2015. No pudieron acceder a los concretos documentos de los registros porque la plataforma no estaba operativa.

En estas condiciones, la Sala confirma íntegramente la sentencia de instancia, al entender, de la misma forma que el Juzgado, que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución.

SEXTO.-De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede hacer imposición de costas a la Administración al haber sido desestimado el recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso planteado por AYUNTAMIENTO DE L'ALFAS DEL PI, contra "Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante, estimado recurso por vulneración del art. 23 de la Constitución, consecuencia de la denegación de las solicitudes de acceso, consulta y visualización de los "registros de entrada y salida y registro de facturas del Ayuntamiento", que en su calidad de concejales del municipio habían solicitado mediante escritos de 14.12.2014 y 1 y 30 de enero de 2015". Todo ello con expresa condena en costas a la Administración apelante.

Así por esta nuestra sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.



GENERALITAT  
VALENCIANA

